



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PAMPLONA SALA ÚNICA DE DECISIÓN  
ÁREA  
CONSTITUCIONAL

Pamplona, nueve de junio de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-12-001 2023-00061-01  
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO DE ORIGEN PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA

ACCIONANTE: ROSA AURA CELIS DUARTE

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

VINCULADOS: BEATRIZ ELENA CELIS MOLINA, Demandada proceso de pertenencia  
Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, Curador Ad – Litem

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 085

### I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora **ROSA AURA CELIS DUARTE** contra el fallo emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona el pasado 04 de mayo, que declaró improcedente la protección constitucional por ella solicitada.

### II. A N T E C E D E N T E S

1. La señora Celis Duarte demandó el amparo de los derechos fundamentales “*al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de igualdad de armas, a la tutela efectiva*”, presuntamente vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, en desarrollo del proceso de pertenencia allí adelantado bajo el radicado **54 518 40 03 001 2018 00073**, por haber incurrido en un “*defecto procedimental y sustancial*”; pretendiendo que se ordene:

“(…) **PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de lo actuado en la audiencia del 06 de abril de 2022...

**SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad de lo actuado y **ORDENAR** se resuelva las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, propuestas por la parte demandada.

**TERCERA. ORDENAR** se rehaga la actuación decretada la prueba de oficio solicitada por la parte demandante de OFICIAR a la EPS COOMEVA EN LIQUIDACIÓN y ser tenida en cuenta a la hora de interrogar a los testigos de la parte demandada, por ende, que se ordene decretar nuevamente esos testimonios y aplicar así el principio de igualdad de armas.

**CUARTA. DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde el momento del pronunciamiento de la sentencia.

**QUINTO. Ordenar** se dicte nuevamente el fallo en consideración a los argumentos aquí expuestos y se aplique la valoración y práctica probatoria como ordena la ley.

**SEXTO. ORDENAR** se conceda el recurso de apelación contra el fallo proferido o en su defecto el de queja en subsidio del de reposición ante la negativa al recurso de apelación”.

2. Del escrito inicial y las probanzas que obran en el plenario se observa la siguiente situación fáctica relevante:

El 09 de febrero de 2018 los señores Rosa Aura Celis Duarte y *José Fernando Celis Gáfar*<sup>1</sup> instauraron demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio<sup>2</sup>, sobre el predio “*casa punto el Buque, ubicada en la Carrera 4 NO. IC-28/32/34 Barrio Las Américas de Pamplona, con una extensión de 360 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, con propiedad de Manuel Urbina; ORIENTE, con camino salida a Cucutilla al medio con propiedades de Humberto Gelves e Isaías Flórez; SUR, con el lote de Rosana Gáfar Pabón y OCCIDENTE, con propiedades de Diego Gómez, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 272-23626, Catastro No. 010200180006000*”<sup>3</sup>; y en contra de Aura María Celis Gáfar, German Celis Gáfar, Carmen Isbelia Celis Gáfar y Rosalbina Celis Gáfar -fallecidos<sup>4</sup>- herederos determinados de la señora Elisa Gáfar “y demás Personas desconocidas e indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir”.

El conocimiento de la citada acción correspondió a la autoridad judicial accionada<sup>5</sup>, siendo admitida mediante proveído del 15 de febrero de 2018<sup>6</sup>, ordenando, además, correr traslado de la demanda y sus anexos a los accionados, por el término de veinte días y emplazarlos en un medio escrito de alta circulación nacional. Igualmente, ordenó tramitar la demanda por el procedimiento verbal conforme a la Sección Primera, Título I, Capítulo I y II del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Posteriormente, el 23 de mayo la señora Beatriz Elena Celis Molina solicitó se le reconociera como opositora dentro de las diligencias<sup>7</sup> en su condición de hija y subrogataria del señor German Celis Gáfar, allegando escrito de contestación de demanda el día 26 de junio de 2018<sup>8</sup>, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y hechos de la misma, formulando excepciones previas y de mérito.

---

<sup>1</sup> Según Cédula de Ciudadanía Folio 143 Archivo 03 Expediente de tutela primera instancia

<sup>2</sup> Folios 150 – 165 Archivo 03 ídem

<sup>3</sup> Folios 82 – 89 ídem

<sup>4</sup> Según Registro Civil de Defunción Folios 87 – 92 ídem

<sup>5</sup> Folio 77 ídem

<sup>6</sup> Folio 169 ídem

<sup>7</sup> Folios 236 y 237 ídem

<sup>8</sup> Folios 249 – 260 ídem

Con memorial del 30 noviembre de 2018<sup>9</sup> los señores “José Fernando Cely Peláez” y Gloria Celina Celis Peláez en calidad de hijos del causante José Fernando Celis Gáfar<sup>10</sup>, alegaron “que la señora ROSA AURA CELIS DUARTE no tiene ni ha tenido la posesión del inmueble materia del proceso, por lo tanto, su demanda no deberá ser atendida (...)”, pretendiendo se les citara a fin de rendir declaración en el trámite adelantado; igual pedimento fue elevado por los señores Alba Jaimes Gáfar, Olinto Jaimes Gáfar, Heriberto Jaimes Gáfar, Jairo Enrique Jaimes Gáfar, Gloria Susana Gáfar Varela y Orlando Jaimes Gáfar<sup>11</sup> hijos de la causante Rosalbina Gáfar<sup>12</sup>, siendo todos advertidos por el hoy accionado de que debían actuar a través de apoderado judicial<sup>13</sup>.

Con proveído del 23 de mayo de 2019<sup>14</sup>, se designó Curador Ad Litem de los herederos determinados y de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el predio litigado, dando contestación al escrito de demanda el día 09 de julio de esa anualidad<sup>15</sup>. Ordenando ulteriormente su reemplazo recayendo el nombramiento en el Dr. Carlos Enrique Vera Laguado<sup>16</sup>.

En audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2019, se realizó la inspección judicial del bien inmueble objeto de debate y se recibieron las declaraciones de algunos testigos, diligencia que fue suspendida ante la inasistencia del curador ad – litem y hasta tanto el perito presentará el correspondiente informe<sup>17</sup>. Igualmente, según acta de dicha audiencia, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante<sup>18</sup>. En este punto, resalta la accionante que “en ninguna etapa del proceso se resolvió sobre las excepciones previas”.

Para el 06 de febrero de 2020, mediante auto de control de legalidad se dispuso **i)** integrar al litisconsorcio necesario a la señora Beatriz Elena Celis Molina; **ii)** “(...) mantener incólume el trámite dado a las excepciones previas (...)”; **iii)** correr “(...) traslado de las excepciones de mérito presentadas a través de apoderado judicial por la señora Beatriz Elena Celis Molina (...)”; y **iv)** reconocer como “sucesores procesales del demandante José Fernando Celis Gáfar (q.e.p.d.) a los señores José Fernando Celis y Gloria Celina Celis (...)”<sup>19</sup>.

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito<sup>20</sup>, al igual que el término de traslado de la aclaración de dictamen pericial solicitado por la parte demandante sin pronunciamiento alguno<sup>21</sup>, el día 15 de diciembre de 2021 se continuó con la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se practicaron nuevas pruebas testimoniales y se ordenó el

<sup>9</sup> Folio 262 ídem

<sup>10</sup> Según Registro Civil de Defunción Folio 263 ídem

<sup>11</sup> Folios 265 – 284 ídem

<sup>12</sup> Según Registro Civil de Defunción Folio 278 ídem

<sup>13</sup> Auto de fecha 31 de enero de 2019 Folio 285 ídem.

<sup>14</sup> Folio 290 ídem

<sup>15</sup> Folios 293 - 295 ídem

<sup>16</sup> Auto de fecha 07 de noviembre de 2019 Folio 329 ídem

<sup>17</sup> Archivo 05INSPECCION JUDICIAL mp4 ídem, Minuto 01:16:50 – 01:17:30

<sup>18</sup> Folio 312 Archivo 03 ídem

<sup>19</sup> Folio 349 ídem

<sup>20</sup> Folio 352 ídem

<sup>21</sup> Folio 553 ídem

interrogatorio de parte de los señores “Gloria Celis, Emma Peralta Ruiz, Oriol David Acosta, Rosario Velandia y Jhon Stivenson Caballero<sup>22</sup>”.

El día 06 de abril de 2022, dando continuidad a la precitada audiencia, después de practicar pruebas adicionales y escuchar los alegatos de conclusión, la autoridad judicial accionada procedió a dictar sentencia, decisión objeto de inconformidad en la presente acción de tutela y en lo relevante para resolver<sup>23</sup>:

**“PRIMERO: RECHAZAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CANCELAR** la orden de inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 272-23626. Por secretaria líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Tásense. Fijese la suma de \$403.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandada, de acuerdo al literal A numeral 1 del artículo 5, Acuerdo número PSSA16-10554 de agosto 15 de 2016.

**CUARTO:** Dar por terminado el proceso y ordenar su archivo una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**QUINTO:** Levantar el acta y hacer el archivo digital correspondiente. Esta decisión queda notificada en estrado.”

Así mismo, se precisaron las consideraciones que llevaron al despacho a rechazar las pretensiones de la demanda, decisión ante la cual la hoy actora interpuso recurso de apelación y que fuera resuelto por la falladora negativamente “en la medida en que este proceso es de mínima cuantía, porque se instauró con base en el avalúo catastral<sup>24</sup> - \$43.653.000.00-, imposibilitándole “la oportunidad para presentar el recurso de queja en subsidio del de reposición (...) al cerrar la diligencia sin dar la palabra”.

Sostiene la accionante que después de muchas solicitudes realizadas a ese despacho, “(...) solo hasta el día 21 de mayo de 2022 (...) logró obtener en su totalidad las piezas procesales que conforman el expediente procesal (...)”.

Por otra parte, manifiesta que el accionado negó y desatendió “sin fundamento alguno”, la solicitud efectuada a través de apoderado judicial, tendiente a oficiar a la EPS Coomeva en liquidación, con el objetivo de “acreditar la residencia real del señor GERMAN CELIS GÁFARO (QEPD)”, sorteando “que dicha prueba le podría arrojar referencia e indicio y prueba sumaria del lugar de habitación y residencia del señor ya mencionado”.

---

<sup>22</sup> Folio 558 ídem

<sup>23</sup> Folio 574 ídem

<sup>24</sup> Archivo 04 AUDIE07NCIA-2022\_091112 ídem, Minuto:27:08

No obstante, mediante correo electrónico del 06 de abril de 2022<sup>25</sup> para conocimiento de esa autoridad judicial allegó la prueba de radicación del derecho de petición<sup>26</sup> instaurado ante la EPS Coomeva el día 05 de abril<sup>27</sup> y que fue *“ignorada por parte de la juez de conocimiento (...) vulnerando el principio de igualdad de armas y con ello el debido proceso”*.

Resalta que, ante la respuesta negativa dada por parte de la EPS Coomeva<sup>28</sup>, procedió a interponer recurso de insistencia<sup>29</sup>, el cual no fue objeto de trámite, por lo que remitió dicho recurso ante los jueces competentes para su conocimiento, siendo admitido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 16 de noviembre de 2022<sup>30</sup>. Aclara que ese mismo día obtuvo respuesta de la entidad prestadora de salud donde se le informaba la dirección de residencia del señor German Celis Gáfaró, correspondiendo a la *“CALLE 11D No. 9-30 BARRIO EL PILAR inclusive hasta la fecha de su muerte”*<sup>31</sup>.

Advierte que una vez *“consolidadas toda y cada una de las piezas procesales”* se logra evidenciar *“la vía de hecho en que incurrió la juzgadora”* y que llevó a instaurar la presente acción constitucional como mecanismo transitorio, con la finalidad de que sus *“derechos fundamentales sean protegidos provisionalmente ante las resultas del recurso de revisión”*, que tiene a su disposición.

### **3. Admisión de la tutela<sup>32</sup>**

Mediante auto del 20 de abril de los cursantes el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona avocó el conocimiento de la acción, ordenando notificar a la autoridad judicial accionada, a quien solicitó pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del amparo constitucional. Adicionalmente, solicitó copia digital del expediente.

Con proveído del 24 de abril de 2023<sup>33</sup> y después de recibir respuesta por parte de la autoridad judicial, dispuso *“VINCULAR a la señora BEATRIZ ELENA CELIS MOLINA y al Doctor CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, quienes actuaron en calidad de demandada y Curador Ad-litem respectivamente, en el mencionado juicio”*.

### **4. Intervención del accionado**

La autoridad judicial accionada guardó silencio. Remitiendo el link del expediente<sup>34</sup>.

### **5. Intervención de los vinculados**

---

<sup>25</sup> Folio 568 ídem

<sup>26</sup> Folios 32 – 36 ídem

<sup>27</sup> Folio 569 ídem

<sup>28</sup> Folios 61 y 62 ídem

<sup>29</sup> Folios 37 – 39 ídem

<sup>30</sup> Folios 63 – 75 ídem

<sup>31</sup> Folios 59 y 60 ídem

<sup>32</sup> Archivo 08 ídem

<sup>33</sup> Archivo 12 ídem

<sup>34</sup> Archivo 10 ídem

Guardaron silencio.

### III. DEL FALLO IMPUGNADO<sup>35</sup>

La Juez de instancia, tras realizar una identificación de los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión, pasó a verificar los requisitos generales de procedencia, dando por satisfecho en el caso en concreto la legitimación en la causa activa y pasiva, deteniéndose a analizar la exigencia de inmediatez, aspecto frente al cual precisó que la accionante dejó transcurrir el plazo límite de seis meses establecido por la jurisprudencia para discurrir que la acción de tutela se desplegó de acuerdo a su finalidad; es decir, la protección inmediata de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que el fallo que desató el proceso judicial de pertenencia se profirió el día 06 de abril de 2022 y la tutela se radicó sólo hasta el 19 de abril de 2023, *“lo que implica que entre el eventual hecho generador y la interposición de la presente acción constitucional (...) transcurrió un poco más de un año”*.

Tampoco logró constatar la existencia de *“situaciones que evidencien válidamente que la parte actora se haya demorado todo este tiempo para acudir a la acción constitucional”*, aun cuando, manifestó que solo hasta el día 21 de mayo de 2022 obtuvo acceso a la totalidad del expediente procesal, argumento que no fue de recibo por el Despacho, puesto que, *“no se allegó ninguna prueba que diera cuenta que tal hecho se presentó”* o de gestiones adelantadas por la misma a fin de acceder al expediente, ni mucho menos que el accionado *“haya dilatado la entrega de tales piezas procesales”*, máxime, cuando la demandante no ostentó *“una situación de debilidad manifiesta”* que imposibilitara la presentación de la acción constitucional de manera oportuna.

Aclaró que, si bien la acción tutelar se invocó como mecanismo transitorio, no se divisa la ocurrencia de un *“perjuicio irremediable”*, en ocasión a *“la eventual vulneración de derechos fundamentales en los que pudo haber incurrido el Juzgado accionado”* y que materialmente se llegue a consumir antes de agotar el recurso de revisión, mismo que la parte actora *“advirtió es el mecanismo de defensa judicial con el que cuenta para salvaguardar los derechos (...) que considera afectados”*.

Entre tanto, resaltó que, aunque la solitud de resguardo no era procedente, llaman la atención sobre *“algunos aspectos del trámite procesal que en su momento merecieron alguna clase de reproche”*, como son: **i)** que fuese instaurado *“contra personas fallecidas (...). Luego entonces lo que procedía por parte del operador judicial era la inadmisión de la demanda, para que se dirigiera contra los herederos determinados conocidos e indeterminados”*; **ii)** en consecuencia, aunque se emplazó y se designó curador ad-litem, *“la nulidad contagia toda actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados ni mucho menos representados válidamente por Curador ad-litem. (...) situación que no fue atacada por ninguno de los interesados”*; y por último, **iii)** no se vislumbró dentro del plenario la decisión adoptada por parte de la operadora judicial en cuanto al trámite de las excepciones previas.

---

<sup>35</sup> Archivo 14 ídem

Así, concluye enunciando que la determinación arrogada por la falladora de primera instancia en cuanto *“a no conceder el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia está ajustada a derecho”* conforme al artículo 321 del Código General del Proceso<sup>36</sup>.

#### IV. LA IMPUGNACIÓN<sup>37</sup>

La accionante, con similares argumentos a los expuestos en el escrito de tutela, controvierte aspectos del fallo de primera instancia que le son adversos. **En primer lugar**, en cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, sostiene que contrario a lo dicho por el a quo, el mismo se encuentra satisfecho, toda vez que, *“el hecho de que la tutela sea presentada por una persona que no conoce de derecho”* y *“las fechas en que (...) obtuvo materialmente las piezas procesales para su análisis y queja constitucional”*, merecen un estudio detallado, que dé cuenta de las *“actuaciones y diligencias”* adelantadas por esta, *“en procura del ejercicio de la acción constitucional”*.

Expone que la juez de instancia, *“parece entender que jurisprudencialmente se ha establecido una caducidad a la acción de tutela, lo cual es contrario a cualquier principio de interpretación judicial”*, al afirmar que el término máximo para su interposición es de seis meses, sin que se logre evidenciar una cita jurisprudencial que lo respalde, o que haya determinado ni probado *“el término en que la suscrita debió presentar”* dicho amparo, recalcando que el cumplimiento de ese requisito obedecía a un *“estudio individual y particular del caso”* en el cual, según criterio de la accionante, debía hacer parte la fecha en que obtuvo *“materialmente el acceso a todas las piezas procesales”*.

Precisa, igualmente, que la falladora *“dejó de lado y sin fundamento alguno, los reparos y manifestaciones”* que justificaron la demora en la interposición del presente mecanismo constitucional, como son: **i)** *“el trámite y obtención de la prueba decretada, no practicada y luego rechazada sin argumento alguno en el proceso de pertenencia”* que da cuenta de los datos de residencia del señor German Celis Gáfaró; **ii)** *“las múltiples consultas y asesorías realizadas frente al caso”*, teniendo en cuenta que es una persona que desconoce de estos oficios y no cuenta con los recursos económicos para contratar un profesional en derecho; **iii)** *“el estudio del respectivo expediente (cada una de sus piezas procesales)”* a fin de sustentar la correspondiente acción constitucional; **iv)** las obligaciones familiares y laborales que le impiden dedicarse totalmente a su elaboración y radicación; **v)** el proceso reivindicatorio que se encuentra en curso sobre el inmueble que originó el proceso de

<sup>36</sup>**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

<sup>37</sup> Archivo 16 ídem

pertenencia, *“situación que puse de presente con escrito de adición a la tutela, (...) el cual es objeto de censura en la presente acción, pero que no fue siquiera de estudio o análisis por la Juez Constitucional”*; y finalmente, **vi)** que a la fecha ya se agotaron los medios de impugnación ordinarios a su alcance, exceptuando el recurso extraordinario de revisión, que no cuenta con esta característica.

**En segundo lugar**, resalta que para el presente caso son aplicables las excepciones previstas por la Corte Constitucional en cuanto a la elasticidad del principio de inmediatez<sup>38</sup>, considerando la mora en la entrega de las piezas procesales por parte del accionado, su falta de conocimiento en cuanto al área del derecho y el proceso reivindicatorio adelantado *“encontrándose de esta forma la constante y actual vulneración de mis derechos, puesto que, a la fecha me encuentro en posesión del bien que reclamo por pertenencia y que hoy es objeto de control constitucional”*, circunstancias que deben ser materia de estudio para así comprobar la verificación del mentado requisito.

**En tercer lugar**, controvierte la aplicación de un *“término de caducidad”* de la acción de tutela que pretende hacer valer el juez de primera instancia, siendo totalmente contrapuesto a lo establecido jurisprudencialmente con relación a que *“no existe un término perentorio”* para su presentación; antes bien, *“al caso en concreto le asiste un análisis subjetivista respecto de las situaciones que rodean a la accionante y las actuaciones diligentes realizadas por ésta, sin que sea procedente soterrar la protección constitucional invocada y los derechos reclamados por la presunta configuración de un requisito formalista”*; así como, al advertir *“que se cuenta con el recurso extraordinario de revisión, puesto que, como se aduce es un medio extraordinario y que no es requisito para acudir a la acción constitucional de forma subsidiaria”*.

Para terminar, arguye *“el rompimiento a la confianza legítima por parte del juzgado accionado”*, teniendo en cuenta que, *“el despacho debería anexar al expediente todos los accesos solicitados. Entonces, por la confianza que se debería tener en la Rama Judicial, se confió en que estas pruebas obrarían en el expediente del proceso de declaración de tutela, pero por lo visto no obran estos accesos”*.

De este modo, solicita revocar el fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al principio de igualdad de armas, al acceso a la administración de justicia, y a la tutela judicial efectiva.

## **V. PRUEBAS DE SEGUNDA INSTANCIA<sup>39</sup>**

Previo a adoptar la decisión correspondiente, consideró necesario el Magistrado ponente requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia para que informara *“si la señora ROSA AURA CELIS DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.252.023, radicó ante ese despacho “escrito de adición a la*

---

<sup>38</sup> T-037 de 2013

<sup>39</sup> Archivo 06 Expediente Segunda Instancia

*tutela”, a fin de colocar en conocimiento “el inicio de proceso reivindicatorio por la parte demandante” sobre el bien inmueble que originó el proceso de pertenencia objeto de debate, y de ser así, explicar las razones por las cuales el mismo no obra en el expediente”.*

*A su vez, a la accionante para que informara “la fecha en que radicó el escrito de adición de tutela ante el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, poniendo en conocimiento “el inicio de proceso reivindicatorio” ii) lo contenido en el mismo y lo relativo a cómo se surtió su remisión; y iii) en qué etapa procesal se encuentra el mentado proceso reivindicatorio...”.*

*Y por último, al Juzgado Primero Civil Municipal con el fin de “Remitir nuevamente el link de acceso electrónico al expediente contenido del proceso de pertenencia tramitado ante esa unidad judicial bajo el radicado 54-518-40-03-001-2018-00073-00 objeto del presente amparo, verificando que contenga la totalidad de las actuaciones surtidas en su desarrollo, entre otras, i) el audio de la audiencia de fallo, ii) los correos electrónicos cruzados entre ese Juzgado y la accionante o su apoderado, posteriores a la sentencia, tendientes a obtener copia del expediente y/o piezas procesales. Adicionalmente, informar si el predio materia de pertenencia, ha sido objeto de desalojo o no”.*

Con respuesta del 30 de mayo de 2023, este último allegó el link del expediente, informando que en él no se hallaba el trámite de diligencia de lanzamiento<sup>40</sup>.

Por su parte, el Juzgado de primera instancia, mediante correo electrónico fechado ese mismo día, precisó inicialmente que una vez revisado el correo del despacho no se observaba el escrito de adición de la tutela al que hacía referencia la accionante<sup>41</sup>.

Sin embargo, más tarde informó que al realizar una nueva búsqueda en el correo del despacho, se encontró que *“efectivamente el día 25 de abril se allegó por parte de la señora ROSA AURA CELIS DUARTE, escrito de adición de tutela con un documento adjunto, correo que no fue vinculado al expediente por el funcionario que en su momento se encontraba desempeñando el cargo de citador y a quien le está asignada la función de atender la gestión documental de acciones constitucionales”*<sup>42</sup>.

De igual manera, mediante correo electrónico del 05 de junio la accionante manifiesta que el 25 de abril del año en cita radicó escrito de adición de tutela ante el juzgado de primera instancia, y que luego de consultar el estado del proceso reivindicatorio en el cual funge como demandada, se encuentra a la espera de que el Juzgado Primero Civil Municipal de esta competencia -conocedor del trámite- resuelva la solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación que formuló a través de apoderado judicial el día 21 de mayo<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> Archivo 09 ídem

<sup>41</sup> Archivo 08 ídem

<sup>42</sup> Archivo 10 ídem

<sup>43</sup> Archivo 13 ídem

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

### **2. Problema jurídico**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, al principio de igualdad de armas y a la tutela efectiva; en el trámite del proceso de pertenencia adelantado ante esa autoridad judicial y a instancia de la señora Rosa Aura Celis Duarte; o como lo decidió la Juez primaria, el amparo invocado deberá declararse improcedente prematuramente al no cumplirse con el requisito de inmediatez.

Para tales efectos el Tribunal previamente precisará si la presente acción constitucional cumple con las exigencias generales de la acción de tutela contra providencias judiciales.

### **3. Presupuestos esenciales de procedencia**

#### **3.1. Legitimación en la causa por activa**

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>44</sup>, cualquier persona es titular de este medio de defensa judicial constitucional cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

En el asunto que aquí se analiza, se acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que la señora Rosa Aura Celis Duarte es la persona que directamente reclama la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente transgredidos por la autoridad judicial accionada al incurrir en un defecto procedimental y sustancial durante el desarrollo del proceso de pertenencia en el cual fungió como demandante.

#### **3.2. Legitimación en la causa por pasiva**

---

<sup>44</sup> **ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

A partir de lo consagrado en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991<sup>45</sup>, y la reiterada jurisprudencia Constitucional, la legitimación en la causa por pasiva “*precisa del cumplimiento de dos requisitos. El primero de ellos, que se trate de uno de los sujetos frente a los cuales proceda el recurso de amparo y, el segundo, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión*”<sup>46</sup>.

La Sala advierte que el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona se encuentra legitimado por parte pasiva en el caso materia de estudio, teniendo en cuenta que bajo su condición de operador judicial desconoció presuntamente los derechos fundamentales de la accionante y, en consecuencia, puede ser demandado a través de la acción de tutela.

### 3.3. Inmediatez

Respecto a este requisito, la Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado que “*la oportunidad para la presentación de la acción de tutela debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales*”<sup>47</sup>.

Así, corresponde al juez de tutela “*ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial*”<sup>48</sup>; considerándose procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera inmediata, “*(i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados*”<sup>49</sup>; “*(iv) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (v) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional*”<sup>50</sup>.

Requisito que, según lo ha precisado la Corte Constitucional “**cuando se trata de una acción de tutela contra una decisión judicial, el juicio sobre la razonabilidad del término ha de**

<sup>45</sup> **ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

**ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

<sup>46</sup> Sentencia T-455 de 2019 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>47</sup> Ver, entre otras, Sentencias T-1043 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-022 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>48</sup> Ídem

<sup>49</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterado en la T-507 de 2019

<sup>50</sup> Reiterado en la T-507 de 2019

***ser más riguroso en comparación con los otros casos que se llevan ante la justicia constitucional***<sup>51</sup>, aumentando la carga de la argumentación en cabeza del demandante “de manera proporcional a la distancia temporal que existe, entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se considera que se vulneró un derecho”<sup>52</sup>. “Ello implica que en tanto mayor sea el tiempo transcurrido más sólidas y significativas deben ser las razones para justificar la inactividad del accionante<sup>53</sup>”; porque “de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”<sup>54</sup>.

En el presente caso, se advierte que la acción de tutela fue interpuesta por la señora Rosa Aura Celis Duarte el pasado 19 de abril de 2023<sup>55</sup>, eso es, un año y trece días después de dictarse sentencia dentro del proceso de pertenencia impulsado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta competencia, 06 de abril de 2022<sup>56</sup>, y que resolvió negar todas las pretensiones de la demanda

Situación fáctica a través de la cual se estudiará si conforme a los parámetros de excepción establecidos por la jurisprudencia constitucional se supera el requisito de inmediatez, ahondando en los siguientes:

- i) La existencia de motivos válidos que expliquen la inactividad del accionante, caso en el cual éste debe alegar y demostrar las razones que justifican su inacción.***

A este respecto, sostiene la actora que la tardanza en el ejercicio de la acción tutelar obedece principalmente a que solo “hasta el día 21 de mayo de 2022” y después de muchos requerimientos efectuados a la autoridad judicial accionada logró obtener acceso a la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente en el proceso de pertenencia objeto de inconformidad, en especial, las grabaciones de las audiencias en formato DVD, tras acercarse de manera personal a ese despacho para tal fin.

Sin embargo, dentro del plenario no se avizora prueba que demuestre que el Juzgado haya rehusado o dilatado la entrega de las mentadas actuaciones procesales; por el contrario, se constata que los correos electrónicos allegados a través de apoderado judicial por parte de la accionante los días 27 de abril, 2 y 13 de mayo de 2022 fueron contestados junto con la información solicitada en esa misma fecha, por mejor decir, de manera oportuna, compartiendo el link de acceso al sumario junto con las audiencias realizadas al interior de este y demás actuaciones completas<sup>57</sup>. Adicionalmente, si en gracia de discusión se aceptara

<sup>51</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1140 de 2005.

<sup>52</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-491 de 2009.

<sup>53</sup> T-1037 de 2012

<sup>54</sup> C-590 de 2005

<sup>55</sup> Archivo 02 Expediente de tutela primera instancia

<sup>56</sup> Folio 574 Archivo 03 ídem

<sup>57</sup> Folios 10 – 20 Archivo 16 ídem

que solo hasta el día “21 de mayo de 2022”, obtuvo en integridad la información requerida, de esa data al día de la presentación del amparo transcurrieron once meses y diecinueve días, interregno que en el caso particular tampoco cumple con la inmediatez reclamada.

Seguidamente, afirma que el hecho de ser una persona que desconoce del área del saber del derecho, le impidió, igualmente, acudir con prontitud ante el Juez constitucional, cosa contraria a lo precisado por el máximo Tribunal : “(...) *En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental*”<sup>58</sup>.

De modo que la presentada argumentación no puede configurar una excusa válida para prorrogar en el tiempo la implementación de mecanismos de defensa, como en este caso lo es la acción de tutela, aun cuando se actúe en causa propia, detallándose que en el proceso de pertenencia objeto de atención, la accionante estuvo representada por un profesional del derecho.

En consecuencia, habiendo transcurrido más de seis meses<sup>59</sup>, entre la interposición de la presente acción de tutela y el momento en el que el Juzgado Primero Civil Municipal de esta competencia emitió la sentencia en el proceso de pertenencia debatido, o desde que la demandante informa accedió al expediente --en todo caso--, comporta un término que la Sala considera irrazonable para el ejercicio del amparo constitucional frente a una eventual vulneración de derechos fundamentales, sin que se hayan comprobado las razones que justifiquen dicha inactividad, no cumpliéndose por tanto con la excepción aludida a fin de dar por superado el requisito de inmediatez.

**ii) La inactividad vulnera derechos de terceros afectados con la decisión.**

De convenir en las pretensiones solicitadas en el presente amparo constitucional, no solo se estarían debatiendo derechos fundamentales de la señora Rosa Aura Celis Duarte, demandante en el proceso de pertenencia y hoy accionante, también implicaría desconocer los derechos que les asisten a los herederos determinados de la causante Elisa Gáfaró, como de las personas desconocidas e indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el predio que objeto de disputa.

<sup>58</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 557 del 26 de enero de 2022. M.P Luis Alonso Rico Puerta

<sup>59</sup> “(...) Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses» (CSJ STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC11374-2016, 17 ag. rad. 01250-01)” Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 557 del 26 de enero de 2022. M.P Luis Alonso Rico Puerta.

**iii) Existencia de un nexo de causalidad entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.**

Tampoco advierte la Sala que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados; en tanto, la acción de tutela pudo haber sido interpuesta, sin talanquera alguna, una vez el Juzgado emitió la sentencia en el proceso que hoy cuestiona la actora, o una vez contara con todas las piezas procesales, que, según afirma en el escrito de tutela, ocurrió el día “21 de mayo de 2022”<sup>60</sup>. Es decir, no existe relación alguna entre la vulneración de derechos alegada y la mora en la interposición de la acción de tutela.

**iv) La vulneración o amenaza del derecho fundamental se mantiene en el tiempo.**

No es factible considerar que el proceso de declaración de pertenencia, en la forma como otrora se desarrolló, y según se alega en la demanda, continúe amenazando actualmente los derechos de la demandante.

Por lo tanto, la inacción de la señora Rosa Aura, sin una razón realmente justificativa, permite deducir la ausencia de un perjuicio irremediable que demande el remedio inmediato que aporta la acción tutela. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, al desconocer el plazo razonable, se atentaría contra los principios de legalidad de las providencias judiciales, de la cosa juzgada y de la autonomía e independencia de los jueces, en la medida que “*el paso del tiempo para accionar este mecanismo descarta el posible perjuicio que alega el accionante (...)*”.

**v) La carga de interposición de la tutela es desproporcionada en relación con la situación de debilidad manifiesta del accionante.**

Por último, no se logra evidenciar que la accionante se encuentre en un estado de debilidad manifiesta o que ostente la condición de adulto mayor, situaciones éstas que le impidieran formular la acción de tutela de forma oportuna, esencialmente --se reitera--, si en el trámite cuestionado actuó a través de profesional del derecho. Además, según los generales de ley mostrados en el interrogatorio de parte que absolvió ante la autoridad judicial accionada, se advierte su alto grado de instrucción: “*magíster en educación*” y con profesión “*docente de la Universidad de Pamplona tiempo completo – ocasional*”, lo que razonablemente le imponía un actuar dinámico en defensa de sus derechos.

Aunado a ello, resulta notable que en el presente caso no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable que amerite una orden provisional por parte del Juez constitucional, comoquiera que de las pruebas recaudadas no surge siquiera asomo de situación de amenaza en que se pueda encontrar la señora Rosa Aura Celis Duarte, pues no se acreditan

---

<sup>60</sup> Archivo 03 Expediente de tutela primera instancia

las condiciones de gravedad, urgencia, impostergabilidad e inminencia requeridas por la jurisprudencia para que se de ese fenómeno.

Así, imperioso resulta la confirmación del fallo confutado.

## **VII. DECISION**

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primer Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia el 04 de mayo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5c70699218b973009892c927860980c219bf1f53e44e4f4e34b893578bd5d5**

Documento generado en 09/06/2023 11:39:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**